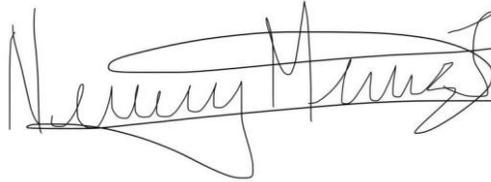


**Informe secretarial.** Bogotá, D.C, 04 de octubre de 2022, al despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario, por reparto realizado en la oficina judicial el 12 de septiembre de 2022 , asignado con el radicado No. 2022-372.



**NORBAY MUÑOZ JARA**  
Secretario

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

### **JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias, sería del caso determinar la admisibilidad de la presente demanda, sin embargo, tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T y la S.S., por las siguientes razones:

Sea lo primero decir que, al aportarse documentos como pruebas o anexos en el escrito de demanda, estos deben estar debidamente relacionados, lo mismo sucede en el evento en que se relacionan pero no se aportan, tal cual es el caso que nos ocupa por lo que deberá acompañar con el escrito de subsanación de la demanda la documental que se ubica en el numeral tercero del acápite de pruebas “LIQUIDACION DE ACREENCIAS LABORALES EMITIDO POR CONTADORA DE EMPLEADOR”, para así dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 26 del C.P.T y la S.S.

De otra parte, se evidencia en el acápite de los fundamentos en derecho que se menciona a un poderdante distinto al señor **JAIRO ALBERTO BUITRAGO GUTIÉRREZ** quien es la persona que funge como demandante en el sistema de registro de este Despacho, por lo que deberá modificar su escrito para dar claridad respecto de esa situación.

Por último, El artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 establece que los “poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, por su parte el artículo 74 del C.G.P., menciona que “El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.

Ante tal facultad, se evidencia que el poder allegado no cuenta con presentación personal. Sin embargo, la sola presentación del poder con la firma del poderdante y de su apoderado, no son suficientes para acreditar la exigencia que impone la norma en cita, pues tal como lo menciona la codificación, se requiere que el mandato sea remitido “*mediante mensaje de datos*”, esto quiere decir que deberá enviarse por parte del poderdante un correo electrónico con el otorgamiento del poder y este deberá ser enviado al correo electrónico que el apoderado tiene registrado en el registro nacional de abogados, o de lo contrario ajustarse a las normas del artículo 74 del C.G.P.

En tal sentido, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

**Notifíquese y Cúmplase,**



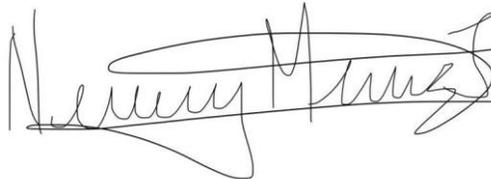
**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Secretaría**

Bogotá D. C. 10 de abril de 2023.  
Por ESTADO N° 039 de la fecha fue notificado el auto anterior.



**NORBEY MUÑOZ JARA**

Secretario